

FB
342
Q7 r

RECURSOS DE CASACION

APÉNDICE AL OPÚSCULO PUBLICADO EN 1860

POR

Andrés Quintela.

El mecanismo de la legislación funciona tejos de las ambiciones políticas, y admite toda idea de mejora y de progreso.



PAZ.

Año de 1863.

IMPRENTA PAGAÑA

Administrada por *Mariano Gonzalez.*

CALLE DEL RECREO. NÚM.

RECURSOS DE CASACION

APÉNDICE AL OPÚSCULO PUBLICADO EN 1860

FOR

ANDRES QUINTELA.

El mecanismo de la legislación funciona lejos de las ambiciones políticas, y admite toda idea de mejora y de progreso.

I.

La atribucion de la corte suprema de fallar sobre lo principal de los litijos en los recursos de casacion fundados en *injusticia manifiesta*, ha sido consagrada por la Constitucion de la República, consignándose en el artículo 65, que fue sancionado mediante una detenida y luminosa discusion. Ni podia ser de otra manera, siendo esta reforma la mas capital de cuantas se han hecho en Francia, España y algunos Estados de América, para perfeccionar la institucion, despues de una serie de ensayos a que como institucion nueva, ha estado sujeta. Debe

pues ser aceptada en Bolivia con la decision mas favorable, entre los inteligentes en la materia, por la conviccion que produce la evidencia de la teoria, y en la jeneralidad de los ciudadanos, por la plena confianza que inspira la autoridad irrecusable de los lejisladores y jurisconsultos de Europa y América. Si contra el juicio universal y competente del mundo civilizado, hubiese alguno entre nosotros que contradijese la reforma, la presuncion de su error seria la mas fundada y segura ante la opinion pública, por respetable que fuese la autoridad del contradictor. En Europa hace mas de veinte años que los que pretendian negar esta atribucion á la corte suprema no formaban sinó una minoria vencida y reducida al silencio, y cuyo grilo solitario solo podia mirarse como una protesta vana y ridícula.

II.

Un tribunal meramente anulador de sentencias contrarias á lei, y sin facultad de reformarlas jamás, no hai ahora en parte alguna del mundo. La corte de casacion en Francia tubo este carácter por su institucion primitiva, pero esto fué por que no se estableció como un tribunal judicial con la plenitud de sus atribuciones esenciales, sinó solo como un cuerpo intermedio entre el poder lejislativo y los tribunales de justicia. Así es que el art.º 1.º de su decreto ereccional (de 1.º de diciembre de 1790 dice: *Il y aura un tribunal de cassation établi auprès du corps legistatif.* Por el art.º 21 anulada dos veces una sentencia, ya no podia ventilarse la cuestion en el tercer recurso, sin que fuese sometida al cuerpo lejislativo que en este caso dictaba un decreto declaratorio de la lei, al cual debia arreglarse la sentencia del tribunal de casacion siendo sancionado por el Rei. De suerte que el poder lejislativo era el tribunal de ultima instancia en las cues-

liones judiciales. Las lecciones de la experiencia y los progresos de la ciencia del derecho público constitucional, no pudieron permitir que el tiempo consagrarse tan chocante irregularidad, efecto solamente de circunstancias y opiniones de época. La institución de 1790 empezó pues à sufrir alteraciones esenciales desde el año 3.^o por medio de diferentes leyes que hemos relatado en el Opúsculo; hasta que por la de 4.^o de abril de 1837, la corte de casacion tomó definitivamente el carácter propio de un tribunal supremo de justicia, con la atribucion de resolver irrevocablemente en el fondo de los litijios, aunque despues de dos casaciones, para conservar hasta cierto punto y en lo posible, el carácter primitivo de la institución.

III.

Tal vez se diria que la corte suprema con la atribucion de fallar en lo principal, ha dejado de ser corte de casacion, y que se ha convertido en tribunal de tercera instancia. Hemos dicho en los párrafos 73 y 74 del opúsculo, lo bastante sobre este punto; pero agregaremos aquí que valdria mas que la corte suprema se convirtiese en tribunal de cualquiera instancia, que el que se convirtiese en *nada*; como sucederia si dejanda de ser la reguladora de la jurisprudencia, la conservadora de las propiedades, el centro del poder judicial, la salvaguardia de los derechos civiles, el última asilo de la inocencia, quedase reducida à un cuerpo meramente consultivo, ó una especie de fiscal multipersonal, desapareciendo la institución por un trastorno de sus principios. Por la Lei francesa de 4.^o de abril de 1837, despues de la segunda casacion la *corte ó tribunal à que el negocio sea remitido, debe conformarse con la decision de la corte de*

*casacion sobre el punto de derecho juzgado por esta corte; de suerte que ella es la que resuelve irrevocablemente en lo principal; y la tercera corte ó tribunal que debe conformarse con su decision, no hace mas que formularla, ó, como dice Dalloz, solo esta ya encargada de hacer una especie de homologacion. Sin embargo, à mui pocos les ocurrió censurar la reforma fundandose en que la corte de casacion se habia convertido en tribunal de tercera instancia, y esta reclamacion fué desestimada como *sin fundamento*; no pudiendo haber verdadera iustancia en aquella corte, desde que su jurisdiccion en el fondo está limitada à los puntos de derecho sin facultad para juzgar de los hechos, no siendo sobre su calificacion legal y sus relaciones con el derecho. Nuestra corte suprema funciona con sujecion al mismo principio; pues falla en lo principal solo cuando la ejecutoria contiene una infraccion de lei, que es lo mismo que decir, solo sobre puntos de derecho, formulando ella misma su resolucion.*

Es preciso convenir en que la jurisdiccion de nuestra corte suprema sobre puntos de hecho, debe tener mucha mas amplitud que la del tribunal de casacion de Francia. La razon es evidente y sencilla. Cuando la corte suprema de Paris resuelve en el fondo de los litijios anulando en segundo recurso las sentencias contrarias al texto de la lei, la causa ha sido ya juzgada por tribunales compuestos de un gran número de majistrados. Hai pues suficiente fundamento para presumir que las cuestiones de hecho han sido juzgadas con exactitud, como se presume de los Jurados por la naturaleza misma de estas cuestiones. Pero entre nosotros ¿en qué puede fundarse semejante presuncion para atribuir a las cortes de distrito la apreciacion soberana de los hechos? El número de sus vocales es diminuto; y si la corte suprema no vé ni oye a los testigos, tampoco las de distrito tie-

nen tal ventaja. Estos tribunales, por otra parte, están sujetos á la influencia de las simpatías y antipatías que ocasionan las relaciones personales, y de la acción inmediata de los interesados; mientras que la corte suprema, funcionando lejos de tales influencias, con mayor número de jueces y de calidades que deben suponerse mas ventajosas, ofrece indudablemente mas garantía. Si algun tribunal ha de resolver definitiva é irrevocablemente las cuestiones judiciales, es natural, justo y lógico que esta atribucion sea de la corte suprema y no de los tribunales inferiores.

Hai todavía otra razon no menos importante, y es la gran dificultad de señalar una linea de demarcacion entre las cuestiones de puro hecho y las que tienen relacion con el derecho. En Francia despues de mas de setenta años de práctica, la teoría sobre este punto se halla todavía poco adelantada, segun el testimonio de Dalloz, que hablando de esta dificultad lamenta la insuficiencia del principio establecido por el legislador, y cree imposible en el estado actual trazar aquella linea de una manera satisfactoria (Tomo 7.º Cassation, Núm. 4206). Siendo pues temerario proponerse formular una teoría sobre esta materia tan espinosa de la jurisprudencia, creemos que seria conveniente, y aun indispensable, que sobre el principio fundamental de la teoría se estableciese por regla práctica—resolver todos los casos de duda en favor de la competencia de la corte suprema.

IV.

La calificación de *injusticia manifiesta* de que nuestra Constitucion ha usado en el citado art.º 65, podría talvez ser desaprobada por la novedad de la expresion, pero semejante censura, que no podría apoyarse en ninguna razon sólida, estaria además fundada en una falsa suposición, puesto que con la misma

expresion de *injusticia manifesta* se han calificado desde muy antiguo las sentencias atacables por injustas en recurso extraordinario, como puede verse en Febrero Novisimo de D. Eujenio Tápia. Tomo 4.º cap.º 16, edicion de Valencia de 1828. Pero aun cuando fuera nueva, tiene la ventaja de ser mas propia y de sentido mas determinado que la de *injusticia notoria* (que alguna vez fué tambien nueva). Lo *manifesto* es lo patente y claro para quien lo ve y examina; lo *notoria* es lo generalmente conocido como cierto. Lo *manifesto* puede pues no ser *notorio*; y esto es precisamente lo que sucede con las sentencias judiciales. Asi es que la palabra *notoria* ha dado lugar a las disputas mas estranas entre los comentadores de la legislacion española, hasta tal punto, que D. Simon de Viegas en su *Discurso sobre el foro*, dice: « Se han escrito tales cosas sobre la notoriedad, y hai tales « opiniones, que casi nos han frustrado este remedio de las le- « yes. »

V.

Dijimos en el párrafo 15 que el sistema de dos casaciones, aunque ofrezca mas garantías, es irrealizable en nuestra organizacion judicial, y ahora añadimos que entre nosotros retardaria lamentablemente la terminacion de los litijios. En Francia despues de la primera casacion, la segunda corte real falla en reunion de todas sus cámaras, es decir, con veinticuatro majistrados, y en algunas cortes con cincuenta, como la de Paris y otras. En el nuevo recurso de casacion, la corte suprema resuelve tambien en pleno con cuarenta y nueve majistrados. Este aumento de votos que son otras tantas probavilidades de acierto ¿cómo podria suplirse entre nosotros no siendo de la manera mas imperfecta é insignificante? Sin conseguir pues ventaja alguna de

semejante sistema, solo tendríamos sus inconvenientes, y éstos serian de la mayor gravedad. En efecto, si la corte ó tribunal á que se remitiese el proceso despues de la segunda casacion, no se conformarse con la decision de la corte suprema, resolviendo en sentido contrario, diferente ó equívoco, ¿no seria indispensable conceder otro recurso y despues otro y otro hasta que se cumpia la decision de la suprema? En Francia cuando hai esta disconformidad en la resolucion ú homologacion de la tercera corte ó tribunal, se concede un nuevo recurso de casacion, y de este caso citan los autores varios ejemplos (Dalloz, tomo 7,º N.º 2,334) Talvez son raros en Francia, pero entre nosotros creemos que serian frecuentes. ¿Cuanta demora y perjuicios no resultarian de semejante procedimiento, fuera del tiempo empleado en las dos casaciones? Por otra parte, en la tal homologacion se encuentra algo de farsa, por que si la decision de la corte suprema, ha de rejir como una ley en el caso, ¿a qué conduce el encomendar su última redaccion á jueces distintos de los que han concebido la idea? ¿Para qué hacerlos funcionar como jueces no siendo sinó simples órganos del tribunal supremo? Con mucha razon este sistema, que es enteramente una peculiaridad de la legislacion francesa, no ha sido imitado por ninguna de las naciones que han adoptado la institucion de un tribunal único supremo. Opinamos pues con el ilustre Colejlo de Abogados de Madrid, que *es mas racional y filosófico que el mismo tribunal á quien se comete la declaracion del error de derecho, lo repare patentizando cual era la verdadera aplicacion que debiera haberse hecho de la lei* (número 50) A mas de la forma que se ha llegado á dar á la institucion definitivamente en España y América, podriamos comprobar nuestra observacion con lo sucedido sobre este punto en Prusia, Béjica, Reino de las dos Sicilias y Estados Sardos. Pero

nuestro propósito no es sino hacer la historia y comparacion de las legislaciones de Francia y España, y de la nuestra como procedente de ambas.

VI.

En Francia la lei de 30 de julio de 1828, llamada lei de interpretacion, despojó á la corte de casacion de esta prerrogativa esencial, dando á las cortes reales la atribucion de terminar los recursos, aun contra las resoluciones de la corte suprema; pero esta lei fué calificada de *deplorable*, como ya hemos dicho. (1).

(1). I esto á pesar de que por sus artículos 2.º y 3.º se mandaba, que resuelta la causa se remitiese al Rei una relacion de ella para que se promoviese en las cámaras una lei interpretativa; aunque esta disposicion no se cumplia sino en cuestiones de mucha importancia (Daloz Tomo 30. Lois N.º 463.)

Nuestra lei de 24 de setiembre de 1851 era semejante á la lei francesa de 30 de julio, en cuanto que mandaba que los procesos anulados se remitiesen para la nueva sentencia á tribunales distintos de los que habian pronunciado la sentencia anulada; y esta lei aunque todavia muy imperfecta, hizo una importante mejora en nuestra legislacion forence, por que corrigió el absurdo y estravagante sistema de reponer procesos por infraccion de lei en el fallo, imponiendo á los jueces que lo habian pronunciado la responsabilidad del código penal para que ellos mismos fallen de nuevo; por supuesto, segun juicio ajeno, pues por el suyo habian sido castigados. La discusion que sobre esta materia promovió por la prensa el autor del Opúsculo en 1847 fué reducida á una cuestion de hecho. Tratábase de resolver la duda de si por el código Santa-Cruz habia lugar al recurso de nulidad por *infraccion de lei en*

Es verdad que el ilustre magistrado M. Henrion de Pansey habia influido en su adopcion, segun se creyó, y á este propósito, esclama Dalloz, *algunas veces se llega á dudar de la intelijencia humana, cuando se vé que jurisconsultos de alta distincion hubiesen tenido parte en semejante lei.* Mr. Henrion de Pansey se habia manifestado tambien partidario de los antiguos parlamentos: *y es sorprendente (dice Dalloz) que el espectáculo que habia tenido á su vista durante tantos años, no hubiese cambiado sus prevenciones, y que su alta razon no hubiese entrevisto desde luego el daño profundo que la Lei de 1828 iba á causar en la unidad lejislativa, sin la cual la unidad del poder administrativo, no seria bien pronto sinó un nombre vano en Francia.* (cassation, N.º 33, tom. 7.º).

El Ministro de Justicia Mr Persil, en su exposicion de motivos al proponer á la Cámara de Pares el proyecto de la Lei de 4.º de abril de 1837, hablando del sistema de la Lei de 30 de julio de 1828, dice entre otras cosas lo siguiente. « Este sistema « colocaba evidentemente á la corte de casacion en un estado de « inferioridad respecto de las cortes reales. Ya no era la corte

el fallo, ó no le habia sinó por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. El promotor de la discusion no se propuso combatir el recurso contra el fondo de las sentencias, sinó que negaba solamente el hecho de la existencia legal de semejante sistema, y censuraba al mismo tiempo, la forma estrañaria que se habia consagrado en la práctica y cuya absurdidad chocaba al sentido coman. Ha probado su propósito con datos históricos y con razones de critica doctrinal, como puede verse en las páginas 16 y 17 del opúsculo.

« suprema la que fijaba la jurisprudencia, sus resoluciones eran
« en cierto modo simples dictámenes que las cortes reales eran
« dueñas de rechazar. De aquí el sacrificio de la unidad de la
« jurisprudencia con gran detrimento del bien público; de aquí
« el abandono forzoso de la unidad de la legislación, puesto que
« las numerosas cortes del reino podían juzgar diferentemente
« la misma cuestión. Con la Lei de 30 de julio de 1828, volve-
« ríamos a ver el escándalo de esas jurisprudencias variadas de
« los antiguos parlamentos. Perderíamos una de las mas her-
« mosas conquistas de la revolución. »

A vista de tales ejemplos de la historia de aquella gran na-
ción, nada extraño es que hayamos cometido las irregularidades
que manifiesta la nuestra en esta carrera. El primer congreso
constituyente y el Libertador Bolívar no pudieron hacer mas de
lo que hicieron al fundar la institución en la República, puesto
que en 1825 la Francia misma estaba todavía sujeta al siste-
ma anticonstitucional de la lei de 16 de setiembre de 1807, que
daba lugar á que el gobierno se injiriese en la administración de
justicia; sistema mas funesto aun que el de la lei de 1828 que
anuló la corte de casacion, y tan anticonstitucional como el de la
lei ereccional de 1790 que hizo intervenir en estos negocios al
poder legislativo, por una de esas exageraciones propias de toda
reaccion, y de que los legisladores de aquella época dieron tan no-
tables ejemplos.

En la presente no creemos que haya en Bolivia quien preten-
da hacerla retroceder estableciendo sistemas que no estén fun-
dados en bases constitucionales, ó que desnaturalicen la insti-
tucion dando a las cortes de distrito la monstruosa prerogativa
de juzgar con facultades superiores á las de la corte suprema.
Tal propósito seria inconcebible en el estado actual de la ciencia,

y contra una reforma que ninguna relacion ha tenido ni puede tener con intereses ni pasiones de partido. El mecanismo de la lejislacion funciona lejos de las ambiciones politicas; y no pudiendo existir interés de ningun jénero que estravie la opinion de un gran número de personas en semejante materia, es de esperar que las mejoras hechas se consolidarán mas y mas con el tiempo, sin que nadie pueda turbar la marcha de progreso en que hemos entrado á par de las naciones mas cultas y mas adelantadas en la ciencia de la lejislacion.

La Paz—Noviembre de 1861.

Andrés Quintela,